

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2018 00273 00

1. En atención a la solicitud del acreedor Banco BBVA S.A., ESTESE A LO DISPUESTO en el numeral 1º del Auto de 15 de enero de 2024.

Así mismo, se requiere al liquidador designado -Gonzalo Iván García Pérez-para que presente la rendición de cuentas finales de su gestión, incluyendo la entrega material del bien inmueble adjudicado. Téngase en cuenta lo ordenado en el numeral CUARTO de la providencia de fecha 25 de octubre de 2019.

De lo anterior, se le concede el término de 20 días.

2. REQUERIR -nuevamente- a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para que de estricto cumplimiento a lo indicado en el Auto del 11 de marzo de 2024.

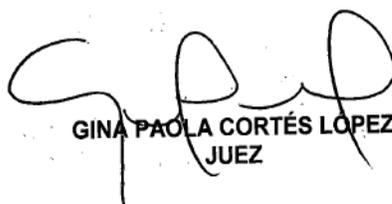
Adviértasele que en el numeral 2º del Auto fechado el 15 de enero de 2024 se le indicó que, previo al levantamiento de la sanción impuesta en proveído de fecha 22 de noviembre de 2023, se hace necesario que la ORI Palmira deje sin efecto la anotación No.7, toda vez que la obligación a favor del acreedor BVSC S.A. fue satisfecha en su totalidad en el proceso liquidatorio adelantado, tal como se estableció en el numeral SÉPTIMO de la providencia proferida en audiencia del 25 de octubre de 2019.

La referida actuación se le puso en conocimiento a través del Oficio No.043, notificado en la dirección electrónica [ofiregispalmira@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregispalmira@supernotariado.gov.co) el 16 de enero de la presente anualidad, reiterada en oficio No.430 y notificado en el correo precitado el 12 de marzo de 2024.

Por Secretaría infórmesele junto al presente proveído, las demás actuaciones correspondientes -a la mayor brevedad posible- a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para lo de su cargo.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2019 00804 00

1. ACEPTESE la renuncia al poder que hace el abogado YOVANI ANDRES LOPEZ LOPEZ, en calidad de abogado del demandado AGROCONSTRUOCCIDENTE S.A.S. con el cual entiéndase terminado el poder desde el 17 de abril de 2024 conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P. (archivo 101 y 104 del expediente virtual).

2. Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la representante legal de la sociedad demandada AGROCONSTRUOCCIDENTE S.A.S., en aras de respetar el derecho de contradicción y defensa, máxime cuando el presente es un proceso de menor cuantía que requiere la actuación de profesional del derecho y que a la fecha de audiencia no se cuenta con tal postulación. ACCEDASE al aplazamiento de la audiencia fijada para el próximo 23 de abril de 2024.

3. Consecuencia de lo anterior, FISESE COMO NUEVA FECHA para continuar la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el próximo 23 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2019 00804 00

#### RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Se resuelve el recurso de reposición presentado (archivo digital 092) por el apoderado de la sociedad demandada AGROCONSTRUOCCIDENTE S.A.S. contra el Auto de fecha 11 de marzo de 2024 por medio del cual se reanuda el proceso, se cita a audiencia y se niega los documentos aportados por el apoderado demandado como prueba por extemporáneos.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la sociedad demandada, interpone recurso de reposición contra el numeral TERCERO del auto precitado, en el que argumenta que en escrito que reposa en el proceso que data del 23 de febrero de 2022 solicitó a este recinto se decretaran como pruebas de oficio i) la contestación de la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali fechada 6 de junio de 2021, a petición elevada por el señor Diego Vargas Abadía; ii) las capturas de pantalla que refrendan el proceso de validación de identidad de la demandante por cotejo biométrico en línea de su huella dactilar, a través de la página web <https://www.notariasegura.com.co/>; y iii) la comparecencia del perito Zamir Hernán Meneses Muñoz a audiencia para la contradicción de su dictamen, expone el recurrente que el Despacho no emitió pronunciamiento respecto de las –capturas de pantalla- y la comparecencia del Perito Hernán Meneses Muñoz para la contradicción del dictamen pericial respecto del cotejo biométrico en línea, sustentado que *las capturas de pantalla fueron obtenidas después del 7 de octubre de 2021, y con ellas no contaba la parte demandada para ser aportadas dentro del término de contestación de la demanda, así mismo una vez obtenidas se hace viable su decreto por la vía de la prueba de oficio, al no estarse sorprendiendo a la parte demandante, por ser nuevas pruebas, ni violando el principio de imparcialidad ni desconociendo el equilibrio de las partes, al poder controvertirlas.*

#### TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado en lista No. 013 del 11 de abril de 2024, las demás partes permanecieron silentes.

#### CONSIDERACIONES

Vencido el término de suspensión solicitado por las partes mediante Auto 11 de marzo de 2024 se reanuda el proceso y se citó a las partes para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P. iniciada el 24 de febrero de 2022, en el mismo proveído se resolvió lo pedido por el abogado recurrente en escrito allegado al proceso un día antes de la audiencia, es decir el pasado 23 de febrero de 2022 en el que solicitó la oficiosidad del Juzgado para la práctica de pruebas, concretamente de las siguientes pruebas de oficio: “i) la contestación de la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali fechada 6 de junio de 2021, a petición elevada por el señor Diego Vargas Abadía; ii) las capturas de pantalla que refrendan el proceso de validación de identidad de la demandante por cotejo biométrico en línea de su huella dactilar, a través de la página web <https://www.notariasegura.com.co/>” y iii) la citación a audiencia del perito Zamir Hernán Meneses Muñoz para la contradicción de su dictamen.

La ley ha impuesto a las partes en el proceso ciertas cargas, una de ellas corresponde sin duda a la carga de la prueba, ámbito procesal en el que se le atribuye a las partes la autorresponsabilidad para probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (artículo 167 C.G.P.) en tanto, su desatención o

cumplimiento deficiente conlleva a un resultado adverso a sus intereses, siendo del resorte del interesado la tarea de aportar o gestionar el recaudo del medio de convicción requerido para el juicio y así mismo allegarlo dentro de la oportunidad legal concedida.

Argumenta el reclamante que las pruebas solicitadas de oficio no se allegaron en la etapa procesal pertinente, ya que se obtuvieron después del 07 de octubre de 2021, cuando había vencido la oportunidad para el demandado de contestar la demanda, no obstante, el documento que se quiere introducir descansa tal afirmación, pues su fecha es anterior, ya que data del 6 de junio de 2021, por lo que no puede corregir su descuido con apelación a la facultad oficiosa del juez.

Sobre el decreto de pruebas de oficio cabe agregar que la H. Corte Suprema de Justicia distinguió cada una de las posiciones probatorias, la de las partes y la del juez, al sostener que:

*“Es cierto que la Corte ha defendido, con toda vehemencia, la necesidad de que los jueces de instancia ejerzan el poder-deber de decretar pruebas de oficio, cuando la finalidad del proceso y la necesidad de garantizar la efectividad del derecho sustancial así lo demandan.*

*Sin embargo, **ese postulado no puede llegar hasta el punto de suplir a las partes en la carga de demostrar los supuestos de hecho que alegan, para sacar provecho de las consecuencias jurídicas previstas en la ley.***

*Dicho de otra forma, una cosa es que el juez sea acucioso e incisivo y que como director del proceso, se comprometa con el hallazgo de la verdad que se insinúa en la actuación judicial, **y otra, muy diferente, es asumir el papel de parte y emprender una labor de averiguación respecto de las proposiciones en que se fundan los pedimentos de la demanda, o de su contestación,** según el caso”<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado propio).*

Así entonces, resulta una contradicción infranqueable que la parte solicite el decreto de pruebas de oficio, al ser una de las atribuciones otorgada al director del proceso, dado que no podría entonces considerarse una prueba de oficio cuando media solicitud expresa del apoderado para el decreto de pruebas.

La oficiosidad del Juez no está dada para suplir las omisiones de la parte en su labor probatoria, mucho menor para que se pretenda revivir términos a través de estas solicitudes.

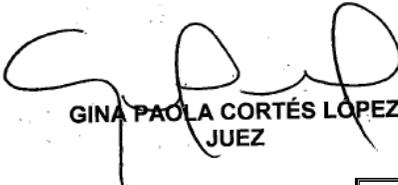
Dicho lo anterior, este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO. MANTENER INCÓLUME** el Auto calendarado 11 de marzo de 2024, notificado en estado virtual No. 044 del 13 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2024

La Secretaria,

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 23 de noviembre de 2010. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2021 00035 00

A vuelta de revisar la actuación de marras, se encuentra que en el numeral "2" del Auto fechado 18 de marzo de 2024 se ordenó por Secretaría la remisión del expediente para el trámite del recurso de apelación contra la sentencia anticipada escrita proferida el 24 de mayo de 2022, no obstante, dicha actuación ya se había ordenado, en el numeral "2." del proveído de fecha 14 de noviembre de 2023.

En razón a lo expuesto, se hace necesario dejar sin efecto el numeral 2 del Auto fechado 18 de marzo de 2024, notificado en el estado No.048 del 19 de marzo de 2024.

Por Secretaría infórmese lo pertinente a la mayor brevedad posible, tanto al Juzgado 13 Civil del Circuito, las partes y la Oficina de Reparto de Cali.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00393 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la apoderada de la parte solicitante, aunado al Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

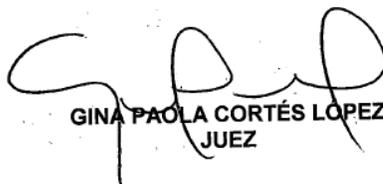
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Agregar al plenario el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución, informado por la apoderada de la parte solicitante.

**SEGUNDO.** Ordénese la cancelación de la medida de retención con relación al vehículo de placa KQK706. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO. ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,  
PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00006 00

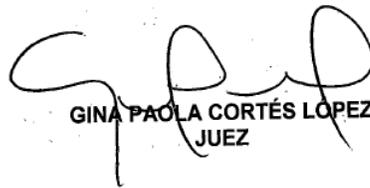
1. De la revisión del expediente, advierte el Despacho que dentro del término otorgado con Auto de 9 de febrero de 2024, notificado en estado virtual No. 022 del 12 de febrero de 2024, para que la parte demandante acreditara el diligenciamiento del Oficio No. 73 del 23 de enero de 2023 que decretaba el embargo de los derechos que el demandado en esta actuación tenga sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 130223963, la parte no dio cumplimiento a lo ordenado, se **DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, **REQUIERASELE** bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P. para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado EFREDIS LERMA BALANTA del Auto que libró mandamiento de pago.

Para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00370 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto de 12 de febrero de 2024 en el que se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada NORALBA NOVOA NIETO del Auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 023 del 13 de febrero de 2024.

Así, vencido el término legal en completo silencio, las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894-6, contra NORALBA NOVOA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38944500, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

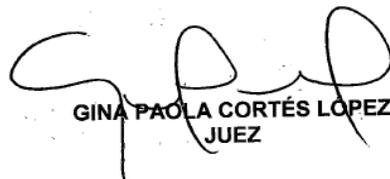
**CUARTO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>064</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>22-Abr-2024</u> La Secretaria,
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00510 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto de 12 de febrero de 2024 en el que se requirió a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado CRISTIAN GIOVANNY SANDOVAL HUERTAS del Auto que libró mandamiento de pago. Proveído notificado por estado virtual No. 023 del 13 de febrero de 2024.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación venció en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79361402, contra CRISTIAN GIOVANNY SANDOVAL HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.603.889, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** en caso de existir, la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

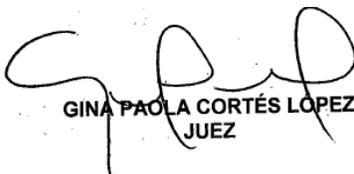
**CUARTO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00811 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el literal "a" del numeral PRIMERO del Auto mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2024 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por GUILLERMO EDGAR TENORIO PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía No.14944658 contra MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SANTACRUZ y ADRIANA SÁNCHEZ SANTACRUZ identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66861063 y 31996995, respectivamente.

#### ANTECEDENTES:

Mediante Auto de 15 de marzo de 2024 se profirió mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados entre el mes de mayo de 2023 a marzo de 2024, la cláusula penal y las costas del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, la parte demandante argumenta lo siguiente:

*"...Si sumamos los cánones de arrendamiento adeudados desde el 18 de Mayo de 2023 al 17 de Marzo de 2024, discriminados así: 18 de mayo al 17 de junio de 2023, Monto: \$486.000.00 y del 18 de Junio del 2023 al 17 de marzo del 2024, a razón de \$1.089.000.00 mensual por 9 meses, la sumatoria total da: **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (10.287.000.00)** y no como aparece en el Mandamiento de Pago de SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$6.107.560)...".*

#### TRASLADO

Surtido el correspondiente traslado, la parte demandada permaneció silente.

#### CONSIDERACIONES

Dado que le existe razón a la apoderada de la parte demandante y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., toda vez que se trata de un evidente error aritmético, se ordenará la corrección del Auto mandamiento de pago, indicando la sumatoria exacta de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de mayo de 2023 a marzo de 2024, en un total de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$10.287.000) y no, como se indicó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

#### RESUELVE

**1. REPONER** el Auto de 15 de marzo de 2024, y en consecuencia **CORREGIR** el literal "a" del numeral PRIMERO del Auto mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2024, notificado en el estado No.048 del 19 de marzo de 2024, el cual quedará así:

a. DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$10.287.000) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de mayo de 2023 a marzo de 2024, que se discriminan así:

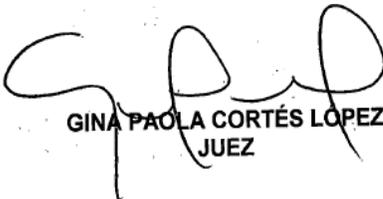
Mensualidad	Monto
18 de mayo al 17 de junio del 2023	\$486.000

18 de junio al 17 de julio del 2023	\$1.089.000
18 de julio al 17 de agosto del 2023	\$1.089.000
18 de agosto al 17 de septiembre del 2023	\$1.089.000
18 de septiembre al 17 de octubre del 2023	\$1.089.000
18 de octubre al 17 de noviembre del 2023	\$1.089.000
18 de noviembre al 17 de diciembre del 2023	\$1.089.000
18 de diciembre al 17 de enero del 2024	\$1.089.000
18 de enero al 17 de febrero del 2024	\$1.089.000
18 de febrero al 17 de marzo del 2024	\$1.089.000

Notifíquese este proveído por estado a la parte demandada y una vez fenecido el término de traslado, vuelvan las diligencias a Despacho para proveer.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

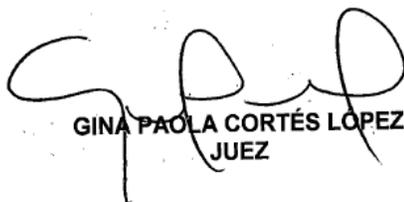


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00811 00

NIEGUESE la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la demandada MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SANTACRUZ, por no acreditarse ninguna de las causales establecidas en el artículo 597 del C.G.P., y la ejecución se presentó dentro del término establecido en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., tal como se resaltó en el numeral CUARTO del Auto que libró mandamiento de pago, el 15 de marzo de 2024.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00826 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ, identificado con el NIT. 860002964-4 contra LEYDI LORENA LONDOÑO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144174446.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Londoño Hernández, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$39.673.858), a título de capital incorporado en el pagaré No. 1144174446, adosado en copia a la demanda.

b) CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$5.119.909) por concepto de intereses de plazo.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de septiembre de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 10 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada LEYDI LORENA LONDOÑO HERNANDEZ, el 15 de marzo de 2024 en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica [leidyllore30@hotmail.com](mailto:leidyllore30@hotmail.com) informada por el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiera presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

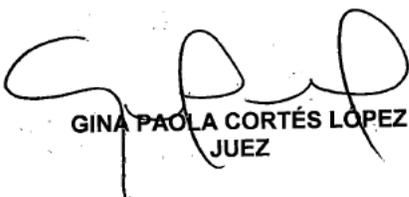
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.689.000.**

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00898 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 12 de febrero de 2024 en el que se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JAVIER DE JESUS SILVERA MORALES del Auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 023 del 13 de febrero de 2024.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación venció en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79361402, contra JAVIER DE JESUS SILVERA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1042997941, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** en caso de existir, la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

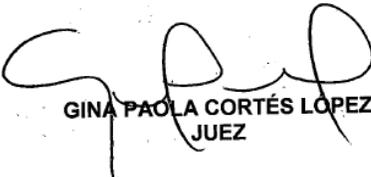
**CUARTO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00933 00

1. Agregar al plenario la corrección de la certificación permanencia en página web y medio impreso informada por el liquidador designado, referente a la publicación del aviso en el periódico La República.
2. Se requiere nuevamente al liquidador para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del numeral 3º del Auto fechado 15 de marzo de 2024.
3. Póngase en conocimiento de la parte interesada, las siguientes respuestas:

a. Fiduciaria Corficolombiana S.A.:

En atención al oficio mencionado en la referencia, respetuosamente nos permitimos informarles que La persona natural **CATALINA CADENA FORERO** identificada con C.C. 25.289.914, no tiene vínculos con la Fiduciaria Corficolombiana S. A., de manera que no es posible tomar nota de la medida comunicada a través del mencionado oficio.

b. EMCALI EICE - ESP:

En efecto, no se encontró que la señora CATALINA CADENA FORERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.289.914, tuviera alguna obligación con EMCALI EICE ESP, es por eso que no nos hacemos parte dentro del proceso de liquidación patrimonial. Por otro lado, a las pretensiones realizadas por el liquidador manifestamos que nos pronunciamos solo en la acreencia, puesto que las solicitudes no son de la naturaleza de esta entidad.

c. Ministerio de Minas y Energía:

Para su conocimiento y fines pertinentes nos permitimos remitir copia de la contestación hecha por el Grupo de Gestión Contractual el cual notifica que ***“una vez realizada la verificación de la información que reposa en nuestros sistemas de contratación y bases de datos, no se encontró información alguna sobre contratos celebrados entre esta Cartera Ministerial y la señora Catalina Cadena Forero, identificada con C.C. 25.289.914; de la misma manera se informa que la ciudadana consultada no se encuentra inscrita en el Directorio de Contratistas del SECOP bajo el criterio de búsqueda para la mencionada cédula”***.

(...)

***“En efecto, realizado un análisis de su solicitud en las bases de datos del personal retirado y activo, se informa que la señora:***

• **CATALINA CADENA FORERO**  
**25.289.914**

**c.c.**

***No son ni ha sido funcionaria en el Ministerio de Minas y Energía. En mérito de lo expuesto se atiende su solicitud manifestando la disposición de esta Subdirección para resolver cualquier aclaración al respecto”***.

d. DIAN:

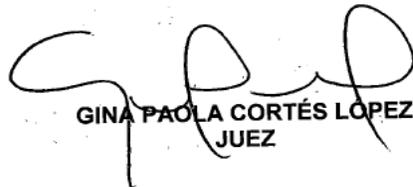
Realizados los cruces de información pertinentes, se ha establecido que la Contribuyente en referencia no presenta a la fecha obligaciones fiscales de plazo vencido a su cargo, a favor de esta Autoridad Fiscal y tampoco ha sido vinculada, ni median acto administrativo alguno que la obligue con procesos administrativos de cobro.

4. Se reconoce personería a la abogada Yenny Yedilka Santamaría Romero como apoderada judicial del acreedor BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo virtual 081).

Agréguese su escrito al plenario y por Secretaría, remítasele el link del expediente virtual en el correo electrónico [ysantamaria@shd.gov.co](mailto:ysantamaria@shd.gov.co)

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, abril quince del dos mil veinticuatro

**76001 4003 021 2023 00948 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA HERTZEL BEHAR RUSSY.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 032	\$2.134.000
VALOR TOTAL	\$2.134000

Santiago de Cali, abril 15 del 2024

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

**76001 4003 021 2023 00948 00**

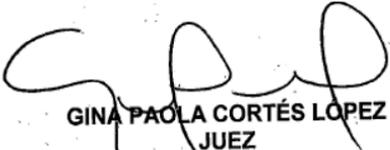
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado HERTZEL BEHAR RUSSY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.808 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 2425 del 6 de diciembre del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta

No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00979 00

Se resuelve la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de los demandados MULTIPRODUCTOS Y PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. y ANDRÉS SARRIA DORADO, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por IMPORINOX S.A.S. identificada con el NIT.805012368-7 contra MULTIPRODUCTOS Y PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. identificada con el NIT.900865573-5, ÓSCAR EDUARDO CAICEDO RESTREPO y ANDRÉS SARRIA DORADO identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1130588976 y 16286597, respectivamente.

#### FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Mediante escrito radicado el 29 de enero de 2024, el apoderado judicial solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., retrotraer a la etapa de notificación del mandamiento de pago y reintegrar la suma de dinero embargada.

Lo anterior, soportado en los siguientes argumentos:

*“...Los señores **ANDRES SARRIA DORADO** y **ÓSCAR EDUARDO CAICEDO RESTREPO** manifiestan bajo juramento que el veinticinco (25) de enero de 2024 se enteraron por primera vez de la existencia del proceso ejecutivo No. 76001-4003-021-2023-00979-00, como consecuencia del embargo practicado sobre la cuenta bancaria (...) debido a la omisión en la práctica de la notificación del mandamiento de pago la sociedad MULTIPRODUCTOS Y PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. perdió la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de forma ilegal (...) en respeto al derecho fundamental al debido proceso resulta forzoso dejar sin efectos el embargo practicado y como consecuencia de lo anterior, retrotraer el proceso a la etapa de notificación del mandamiento de pago, toda vez, hasta la fecha dicha providencia no ha sido notificada (...) las irregularidades procesales del presente proceso ejecutivo son abiertamente lesivas a los derechos fundamentales de la persona jurídica MULTIPRODUCTOS Y PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., toda vez que, el Juez ya siguió adelante con la ejecución; sin haber permitido a la parte demandada ejercer su derecho de defensa...”*

#### TRASLADO DE LA NULIDAD

Dando cumplimiento al artículo 134 del C.G.P., de la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante conforme lo denota el traslado No.008 (archivo virtual 054).

Ante ello, el apoderado de la parte demandante manifestó:

*“...en ningún momento se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de los aquí demandados, y a que tampoco se ha notificado de forma indebida a los mismos. Al respecto debo indicar que, el pasado 20 de febrero, se procedió a notificar el mandamiento de pago a los deudores, tal como consta en el expediente digital, esto en consideración a que ya se encontraban practicadas todas las medidas cautelares (...) las medidas cautelares se cumplirán antes de la notificación de las misma al demandado, inclusive antes de notificar el mandamiento de pago a estos (...) el mandamiento de pago, auto respecto del cual pueden los demandados proponer excepciones atacando el cobro que se le realiza, apenas se está notificando, y es a partir de ese momento y hasta el vencimiento del término que los demandados pueden agotar todos los argumentos defensivos, derecho que a la fecha se encuentran incólume...”*

#### CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son remedios extremos para resolver vicios de gran magnitud, por ello, siendo una lesión grave al proceso ha sido propiamente el legislador quien ha establecido de manera taxativa (Art. 133 C.G.P.) cuáles son esas circunstancias de apremiante corrección, pues el legislador colombiano buscó en el régimen de nulidades consagrado, evitar en lo posible la anulación de las actuaciones.

Bajo el marco expuesto, debemos forzosamente referirnos a la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., la cual consiste en no practicarse en legítima forma la notificación del Auto mandamiento de pago, al ser el presente, un proceso ejecutivo.

Véase que el acto inicial del proceso es fundamental para el ejercicio de la defensa del convocado al proceso, y por ende requiere de un real enteramiento y por ende, ha sido el legislador quien ha dispuesto el rigorismo necesario para dar conocimiento de la actuación a la contraparte.

En palabras de la Corte Constitucional “...4. *La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto del debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito; de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales...*” (Sentencia C-648 de 2001).

Precisado el alcance y sentido de la causal de nulidad invocada, descenderemos al caso concreto.

Mediante Auto fechado el 19 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago y en el numeral SEGUNDO, se decretó el embargo de las sumas de dinero que se encuentren en entidades bancarias a nombre de los demandados, del establecimiento de comercio bajo matrícula mercantil No.930512-2 y los derechos que puedan tener sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-205400.

Así mismo, se indicó en el numeral CUARTO que “*al momento de ser notificada -la parte demandada- de este proveído, se le enterará del contenido del artículo 442 del C.G.P.*”.

De las documentales inmersas en el expediente virtual, no se vislumbra actuación de notificación, anterior a la solicitud de nulidad impetrada -29 enero 2024-.

Solamente hasta el 20 de febrero de 2024, el Despacho se enteró de las acciones de notificación desplegadas por la parte actora (archivo virtual 50 y 51) y sobre las cuales, resolvió en Auto del 22 de febrero de 2024, notificado en el estado No.031 del 23 de febrero de 2024 (archivo virtual 052).

Adviértase que MULTIPRODUCTOS Y PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., así como el señor ANDRÉS SARRIA DORADO, fueron notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.; y ÓSCAR EDUARDO CAICEDO RESTREPO notificado de manera personal desde el 23 de febrero de 2024, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, no se denota una actuación ilegal o indebida que permita acceder a la nulidad invocada, por lo que se desechará el pedimento bajo estudio.

Ahora, referente al reintegro de la suma embargada, es pertinente informar que las medidas cautelares son "...providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial..."([https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo\\_medida\\_scautelares\\_cgp.pdf](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medida_scautelares_cgp.pdf)).

Es por ello que el artículo 298 del C.G.P. estableció:

*"...Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderán que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firma la respectiva diligencia.*

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*

*La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo..."*

Corolario de lo expuesto, no existe impedimento legal para decretar y materializar una cautela sin haber notificado al demandado, por el contrario, el expreso querer del legislador es permitir tal garantía, por consiguiente, tampoco se accederá al pedimento del reintegro del dinero embargado, máxime cuando la consulta de depósitos judiciales consignados a órdenes de este recinto judicial, arrojan reporte de \$16.813.473,91 (archivo virtual 058), que no constituyen una suma excesiva para los fines del proceso, conforme al artículo 599 del C.G.P.

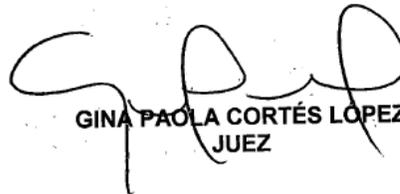
En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad por indebida notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y su pedimento revocatorio de la medida cautelar.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N°064 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>22-Abr-2024</u> La Secretaria, _____
--

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01052 00

1. RECONÓZCASE PERSONERIA PARA ACTUAR a la abogada BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ, identificada con la Tarjeta Profesional 247594 del C.S de la J., en favor de la demandada INVERSIONES PURPURE SAS, en los términos y facultades del poder conferido.

2. TENGASE NOTIFICADA por conducta concluyente a INVERSIONES PURPURE SAS, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

3. Dentro del término establecido por el artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el artículo 440 del mismo Estatuto, la apoderada de la demandada solicita la terminación del proceso por haberse cumplido la obligación con los depósitos judiciales que ya reposan en el expediente (archivo digital 049).

A efectos de lo anterior, consultados los títulos judiciales que a cuentas del proceso reposan en el Banco Agrario de Colombia, se evidencia la suma de **(\$16.981.477,5)**, la cual resulta suficiente para cancelar la totalidad de la pretensión y sus costas, como se verá.

Por Auto de fecha 23 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

a) NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$9.877.168) por concepto de saldo a capital de la factura electrónica de venta No. FCN4225, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 27 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Liquidándose la obligación al 19d e marzo de 2024, fecha de la solicitud del demandando, se tiene:

Vigencia		Int. de mora (%)	Capital <b>\$9.877.168</b>	Valor Mensual	Días Mora
Desde	Hasta				
27/02/2022	31/12/2022	2,93		\$ 28.940	3
1/01/2023	31/01/2023	3,04		\$ 300.266	
1/02/2023	28/02/2023	3,16		\$ 312.119	
1/03/2023	31/03/2023	3,21		\$ 317.057	
1/04/2023	30/04/2023	3,31		\$ 326.934	
1/05/2023	31/05/2023	3,16		\$ 312.119	
1/06/2023	30/06/2023	3,12		\$ 308.168	
1/07/2023	31/07/2023	3,09		\$ 305.204	
1/08/2023	31/08/2023	3,03		\$ 299.278	
1/09/2023	30/09/2023	2,96		\$ 292.364	
1/10/2023	31/10/2023	2,83		\$ 279.524	
1/11/2023	30/11/2023	2,73		\$ 269.647	

1/12/2023	31/12/2023	2,69		\$ 265.696	
1/01/2024	31/01/2024	2,53		\$ 249.892	
1/02/2024	29/02/2024	3,16		\$ 312.119	
1/03/2024	31/03/2024	2,42		\$ 239.027	
		Total	\$ 9.877.168	\$ 4.418.353	

	<b>\$ 14.295.521</b>
--	----------------------

De acuerdo a la consulta de depósitos judiciales existentes en el Banco Agrario de Colombia se verificó que a órdenes del Despacho y en favor del demandante se ha consignado:

No. Título	Fecha constitución	Valor
469030003019591	26/01/2024	\$14.815.752,00
469030003019934	29/01/2024	\$2.165.725,54
Total		<b>\$16.981.477,5</b>

Los cuales resultan suficientes para pagar la obligación. Si se tiene en cuenta que, por concepto de costas procesales, se ha fijado la suma de **\$859.000** dando aplicación al numeral 3 del artículo 366 y el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Así, se dan los presupuestos necesarios para terminar el proceso por pago total de la Obligación, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por FORMACOL S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION, identificado con el NIT. 890900331 - 4 contra INVERSIONES PURPURE SAS, identificado con el NIT. 901286336 – 5, identificada con el NIT. 900819470 - 1, respectivamente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO. ORDENASE** la entrega de títulos de depósito judicial que se hayan constituido por cuenta de este proceso, en cuantía de **\$15.154.521** al demandante.

**TERCERO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO. ORDENASE** la entrega de los excedentes de títulos de depósito judicial que se hayan constituido por cuenta de este proceso, al ejecutado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**QUINTO. SE CONMINA** a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del proveído, acredite la devolución del título valor (factura de venta FCN4225) que fue objeto de cobro judicial en este proceso, a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., y so pena de ser sancionada conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**SEXTO.** No habrá lugar a condenas en costas por tratarse de pago total.

**SÉPTIMO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril quince del dos mil veinticuatro  
76001 4003 021 2024 00052 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S CONTRA OMAR GEOVANNY NARANJO GUZMAN

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 010	\$850.000
VALOR TOTAL	\$850.000

Santiago de Cali, abril 15 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00052 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N:064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, abril quince del dos mil veinticuatro  
**76001 4003 021 2024 00070 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA AVÍCOLA LAS PRINCESAS S.A.S Y ANIBAL ALONSO GUTIÉRREZ TIRADO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 036	\$2.105.000
VALOR TOTAL	\$2.105.000

Santiago de Cali, abril 15 del 2024

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

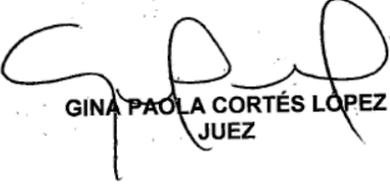
**76001 4003 021 2024 00070 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados AVÍCOLA LAS PRINCESAS S.A.S., identificada con el NIT. 900650450-4 y ANIBAL ALONSO GUTIÉRREZ TIRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10171157 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 007 del 22 de febrero del 2024, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad. - Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2024

La Secretaria,

---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00128 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con el NIT. 860002964-4 contra FREDY ALEXANDER GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93407506.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Gómez Giraldo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CIEN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$100.966.134) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 93407506, adosado en copia a la demanda.

b) DOCE MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$12.114.737) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 05 de julio de 2023 hasta el 19 de enero de 2024.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 26 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado FREDY ALEXANDER GOMEZ GIRALDO, el 15 de marzo de 2024, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica [fregogi@yahoo.com](mailto:fregogi@yahoo.com) informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

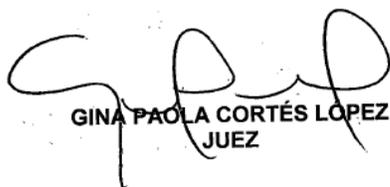
**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$7.916.000.**

**QUINTO.** PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta que al embargo de sumas de dinero ha entregado el BANCO DE BOGOTA informando:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
93407506	GOMEZ GIRALDO FREDY ALEXANDER	76001400302120240012800	AH 0391672847 \$0 AH 0391726908 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N°064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00163 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto de fecha 22 de marzo de 2024 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por LEONARDO DE JESÚS SERNA ZAPATA contra el establecimiento de comercio INMOVENTAS & ASESORÍAS GH identificado con la matrícula mercantil No.1051950.

#### ANTECEDENTES:

Mediante Auto fechado 22 de marzo de 2024 se negó el mandamiento de pago solicitado, al no existir título valor suficiente.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, la parte demandante argumenta lo siguiente:

*“...un derecho de petición y transferencia bancaria. Son plena prueba de la obligación pecuniaria de la empresa en demanda...”.*

#### CONSIDERACIONES

El artículo 422 de C.G.P. establece:

*“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencial judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”.*

Al analizar los documentos allegados por la parte actora, no denota ninguna de las condiciones descritas en el artículo 422 del C.G.P. para tenerse como título ejecutivo, pues, solamente refiere el valor de una consignación, más no permite tener por cierta una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte ejecutada, ni menos un documento que conteniendo obligaciones de esas características, provenga del presunto deudor.

Resáltese que la consignación aportada (transferencia bancaria) no contine una obligación aceptada por el demandado o que provenga de él.

Además, téngase en cuenta que lo que protege el derecho de petición es la facultad que tiene el ciudadano de recibir respuestas concretas a sus inquietudes, más no garantiza que tales respuestas deban ser siempre afirmativas.

Sobre ese particular la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“...Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide...” (Sentencia T-126/97).*

Ni menos puede deducirse que la falta de respuesta a la petición configure una aceptación plena a lo requerido.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario decisor evalúe las inconsistencias que pudieron presentarse en la decisión impugnada y para ello deben mostrarse los desatinos de los que se acusa; empero en el caso de marras no solo no se discuten los argumentos dados por el censor, sino que tampoco se demuestra que los documentos aportados contengan las especiales obligaciones que un proceso ejecutivo requiere, no hay obligaciones concretas, ni menos incumplidas en términos de exigibilidad previos.

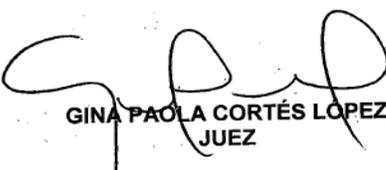
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**1. MANTENER INCÓLUME** el Auto calendarado el 22 de marzo de 2024, notificado en estado No.054 del 08 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N°064 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2024

La Secretaria,